

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28757 *ORDEN de 22 de diciembre de 1994 por la que se establecen los umbrales estadísticos de simplificación y asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91, del Consejo de la CE.*

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario. El apartado 8 del artículo 28 de dicho Reglamento fija en ECUs el valor del umbral de simplificación por debajo del cual, y hasta el umbral de asimilación, el obligado a presentar la información podrá hacerlo mediante una declaración simplificada. El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, de 31 de julio («DO-CE» número L219, de 4 de agosto), los valores de los umbrales de asimilación por debajo de los cuales sus obligados a suministrar la información cumplirán sus obligaciones mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El artículo 6 del Reglamento (CEE) 2256/92, de la Comisión, autoriza a que los Estados miembros procedan a realizar una adaptación de los umbrales de asimilación basándose en los últimos resultados disponibles de su comercio con los demás Estados miembros durante un período de doce meses, y siempre que se cumplan los requisitos de calidad a los que se hace referencia en el artículo 3 del citado Reglamento.

Es necesario, asimismo, actualizar los umbrales de simplificación en función de la relación cambiaria actual del ECU y que fueron establecidos por el Reglamento (CEE) número 3330/91, en 100.000 ECUs.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero.— Umbrales estadísticos. Los umbrales estadísticos de simplificación y de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, se fijan para el año 1995, en los siguientes valores:

Umbral de simplificación. Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Umbral de asimilación. Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 6.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 6.000.000 de pesetas.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1995.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT, Ilma. Sra. Directora general de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

28758 *ORDEN de 23 de diciembre de 1994 por la que se modifican determinadas tarifas de los servicios básicos postales y telegráficos.*

El Organismo Autónomo Correos y Telégrafos presentó, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de modificación de las tarifas aplicables a los servicios básicos que ofrece, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 99.5, c), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobado por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, previo informe de la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de diciembre de 1994, dispongo:

Primero.—Se aprueben las tarifas, con el carácter de precios públicos, de los servicios básicos postales y telegráficos que se relacionan en el anexo de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Segundo.—El importe de las tarifas a que se refieren los puntos segundo, tercero, cuarto y octavo del anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable deberá consignarse en el correspondiente recibo o factura que se emita, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Tercero.—Las tarifas de los servicios básicos se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.

Cuarto.—Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios cuyo pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Quinto.—Dentro de sus respectivas competencias, se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones y al Organismo Autónomo Correos y Telégrafos para desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

Madrid, 23 de diciembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

ANEXO

Tarifa
—
Pesetas

Primero. Cartas y tarjetas postales

1. Interiores

1.1 Ordinarias:

1.1.1 Urbanas:

Hasta 20 gramos normalizadas	19
Hasta 20 gramos sin normalizar	30
Más de 20 gramos hasta 50 gramos	30
Más de 50 gramos hasta 100 gramos	35
Más de 100 gramos hasta 250 gramos	70
Más de 250 gramos hasta 500 gramos	110
Más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	180
Más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos ..	270

1.1.2 Interurbanas:

Aplicables en España, y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas:

Hasta 20 gramos normalizadas	30
Hasta 20 gramos sin normalizar	42
Más de 20 gramos hasta 50 gramos	42
Más de 50 gramos hasta 100 gramos	65
Más de 100 gramos hasta 250 gramos	110
Más de 250 gramos hasta 500 gramos	205
Más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	290
Más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos ..	440

2. Internacionales

2.1 Ordinarias:

Hasta 20 gramos normalizadas para países miembros de la Unión Europea (UE)	60
Hasta 20 gramos normalizadas resto países ..	60
Hasta 20 gramos sin normalizar	140
Más de 20 gramos hasta 50 gramos	140
Más de 50 gramos hasta 100 gramos	170
Más de 100 gramos hasta 250 gramos	340
Más de 250 gramos hasta 500 gramos	650
Más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	1.085
Más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos ..	1.900

2.2 Aerogramas:

Para todos los destinos

70

2.3 Tarifas especiales para Francia. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española, se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto 1.º, apartado 1.1.2.

Tarifa
—
Pesetas

Segundo. Telegramas

1. Interiores

Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:

1.1 Telegramas de entrega domiciliaria o anticipados por teléfono con posterior entrega:
Por cada palabra (sin mínimo de percepción) . 8
Tarifa fija

290

1.2 Telegramas sin entrega domiciliaria (a entregar en lista o apartado o a comunicar por télex, teléfono o fax):

Por cada palabra (sin mínimo de percepción) . 8
Tarifa fija

145

1.3 Telegramas simplificados, a expedir solamente por oficinas auxiliares, con un máximo de 30 palabras:

1.3.1 Con entrega domiciliaria:

Tarifa única

360

1.3.2 Sin entrega domiciliaria (a entregar en lista o apartado o a comunicar por télex, teléfono o fax):

Tarifa única

250

1.4 Telegramas interiores impuestos por abonados al servicio télex, por este medio, enviados a la oficina de destino o en su defecto a la capital de provincia a la que corresponda dicha oficina. Devengarán, además del importe correspondiente al tiempo de ocupación de la línea télex conforme al punto 4.º, apartado 1.3.1, la cantidad de

290

2. Internacionales

2.1 Régimen continental. Comprende los países de Europa, Turquía, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez:

2.1.1 Ordinarios:

Por cada palabra (sin mínimo de percepción) .. 45
Tarifa fija

1.400

2.1.2 Urgentes: Doble tarifa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).

2.2 Régimen intercontinental. Comprende los países no incluidos en el régimen continental:

2.2.1 Ordinarios:

Tarifa por palabra (con un mínimo de percepción por importe de siete palabras)

150

2.2.2 Urgentes: Doble tarifa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).

Tercero. Radiotelegramas

La tarifa de los radiotelegramas se compone de:

Tarifa de línea.

Tarifa de estación terrestre.

	Tarifa — Pesetas		Tarifa — Pesetas
1. Interiores		1.1.4 Inserción complementaria en cada edición de la Guía de Abonados; cada línea adicional	
No existe mínimo de percepción.			525
1.1 Tarifa de línea:		1.1.5 Cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	
1.1.1 Radiotelegramas destinados a estaciones móviles:			3.150
Por cada palabra	8	1.2 Tarifas mensuales (mes o fracción):	
Tarifa fija	210	Cuota de abono	
1.1.2 Radiotelegramas procedentes de estaciones móviles: La tarifa y sobrecarga son las que corresponden a la modalidad de servicio escogido por el expedidor.			6.500
1.2 Tarifa de estación terrestre vigente:		1.2.2 Tarifas de línea y caja de protección: La establecida por la entidad autorizada para realizar tal servicio.	
Por cada palabra	19	1.3 Tarifas por comunicaciones medidas; por cada minuto o fracción:	
La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la entidad autorizada para la prestación del servicio.		1.3.1 Interiores: Incluye el territorio del Estado español y Gibraltar	
2. Internacionales			35
Tendrán un mínimo de percepción correspondiente al importe de siete palabras.		1.3.2 Internacionales:	
2.1 Utilizando estación terrestre española:		1.3.2.1 Tarifas zona A: Europa, Turquía, Argelia, Groenlandia, Libia, Marruecos y Túnez ...	
2.1.1 Tarifa de línea:			60
Por cada palabra	45	1.3.2.2 Tarifas zona B: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Siria, Uruguay y Venezuela	
2.1.2 Tarifa de estación terrestre:			290
Por cada palabra	95		300
La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la entidad autorizada para la prestación del servicio.		1.3.2.3 Tarifas zona C: Canadá y USA	
2.2 Utilizando estación terrestre extranjera:			370
2.2.1 Tarifa de línea: La correspondiente a un telegrama internacional hasta el país de la estación terrestre.		1.3.3 Comunicaciones télex con estaciones móviles:	
2.2.2 Tarifa de estación terrestre vigente:		1.3.3.1 Vía satélite (INMARSAT):	
Por cada palabra	95	Por cada minuto o fracción	
La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la entidad autorizada para la prestación del servicio.			800
Cuarto. Servicio télex, fonotélex y télex cabina		1.3.3.2 Vía Maritex:	
1. Servicio télex		Por cada minuto o fracción	
1.1 Tarifas por una sola vez:			500
1.1.1 Derecho de acceso a la red télex y primera instalación		1.3.3.3 Vía estación terrestre (radiotélex):	
	21.000	A las comunicaciones radioeléctricas con origen o destino a una estación de a bordo, se les aplicará:	
1.1.2 Tarifas de constitución de la línea de enlace: La que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la entidad autorizada para realizar tal servicio.		Tarifa de línea: La establecida para el servicio télex interior o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.	
1.1.3 Cada traslado de la instalación		Tarifa de estación terrestre: La establecida por la Administración o empresa privada de cada país para la explotación de este servicio.	
	10.500	1.3.4 Recargos:	
Esta operación devengará también las tarifas establecidas en cada momento por la entidad autorizada.		1.3.4.1 El abonado télex que, pudiendo obtener de manera automática una comunicación télex, interior o internacional, requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres minutos, sufrirá un recargo por minuto de	
			100
		1.3.4.1.1 No tendrá efecto este recargo cuando las comunicaciones precisen la asistencia de operador, ni en el caso de ayuda por avería de la red automática.	

1.4 En el servicio télex se aplicarán las siguientes reducciones, siempre que el tráfico no sea cursado desde cabinas télex:

1.4.1 Tráfico interior. Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitidos mensualmente, según se indica a continuación:

Minutos mensuales	Coefficiente
Más de 200 hasta 1.000 minutos	0,90
Más de 1.000 hasta 5.000 minutos	0,80
Más de 5.000 hasta 25.000 minutos	0,70
Más de 25.000 hasta 50.000 minutos	0,60
Más de 50.000 minutos	0,50

1.4.2 Tráfico internacional. Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitidos mensualmente, según se indica a continuación:

Minutos mensuales	Coefficiente
Más de 200 hasta 1.000 minutos	0,90
Más de 1.000 hasta 5.000 minutos	0,80
Más de 5.000 hasta 25.000 minutos	0,70
Más de 25.000 hasta 50.000 minutos	0,60
Más de 50.000 minutos	0,50

1.4.2.1 Con independencia del coeficiente reductor anterior al tráfico internacional cursado en días laborables desde las diecinueve hasta las ocho horas, y durante las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiesta de ámbito estatal según el calendario laboral, se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

Tarifa
—
Pesetas

2. Servicio fonotélex

2.1 Tarifa por mensaje: La que le corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a la que dé lugar el mensaje.

2.2 Sobrecargo por cada minuto o fracción ... 90

3. Servicio télex-cabina pública

3.1 Utilización de cabinas públicas télex:

Además de la tarifa por comunicación a que dé lugar la llamada, la utilización de estas cabinas devengará el sobrecargo siguiente por cada minuto o fracción:

3.1.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el terminal, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión 60

3.1.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare cinta 125

3.1.2.1 Si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o disponerlo en filas y columnas, se percibirá además por cada línea a preparar 25

3.2 A los abonados al servicio de télex interior, que envíen mensajes a las cabinas télex, se les facturará por cada uno 300

3.3 A los destinatarios de mensajes recibidos en cabinas télex, procedentes de abonados télex internacionales se les facturará por cada uno 310

4. Servicio público télex desde abonados privados

Se autoriza a los suscriptores de abonos al servicio télex, cuyo negocio tenga carácter público (hoteles, agencias de viaje, gestorías, etc.), a transmitir mensajes de terceros, pudiendo establecer un recargo del 25 por 100 en la tarifa vigente por tráfico, quedando dicho recargo en beneficio propio.

Previamente, el interesado solicitará autorización individual para prestar tal servicio al Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, estando obligado a proveerse del oportuno aparato de medida y tarifas vigentes, así como a fijar un anuncio en lugar visible de que este servicio, con el recargo señalado, se presta desde esa posición.

Quinto. Giro ordinario

1. Nacional

Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolso satisfarán las siguientes tarifas, según la modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior:

1.1 A abonar en cuenta corriente postal (giro OIC):

Percepción fija 0
El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.

1.2 A abonar mediante cheque postal (importe mínimo 5.000 pesetas):

Percepción fija 30
El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.

1.3 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier entidad bancaria; importe máximo 500.000 pesetas):

Percepción fija 175
El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.

1.4 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna.

1.5 Especiales:

Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del reglamento del Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario, devengarán:

Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de 30
El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.

Tarifa
—
Pesetas

	Tarifa — Pesetas		Tarifa — Pesetas
1.6 Giros impuestos por teléfono:		2. Internacional	
1.6.1 A abonar mediante cheque postal (importe mínimo 5.000 pesetas):		2.1 Giro-libranza modalidad POSTFIN (incluye la tarifa de Giro Postal Internacional y la Telefónica del telegrama giro correspondiente).	
Percepción fija	30	Séptimo. Cartas y tarjetas postales urgentes	
El 4 por 100 sobre la cantidad girada.		1. Interiores	
1.6.2 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier entidad bancaria; importe máximo 500.000 pesetas):		1.1 Urbanas:	
Percepción fija	175	Hasta 20 gramos normalizada	160
El 4 por 100 sobre la cantidad girada.		Hasta 20 gramos sin normalizar	180
2. Internacional		Más de 20 gramos hasta 50 gramos	180
2.1 Giros-libranzas:		Más de 50 gramos hasta 100 gramos	185
Percepción fija	200	Más de 100 gramos hasta 250 gramos	220
El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.		Más de 250 gramos hasta 500 gramos	275
2.2 Giros depósitos-libranzas:		Más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	350
Percepción fija	125	Más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	450
El 0,25 por 100 sobre la cantidad girada.		1.2 Interurbanas:	
2.3 Giros-lista:		Aplicables en España y en las relaciones con Andorra, Filipinas y Gibraltar por vía de superficie:	
El 2 por 100 sobre la cantidad girada.		Hasta 20 gramos normalizadas	180
2.4 Giros dirigidos a Gran Bretaña:		Hasta 20 gramos sin normalizar	200
Percepción fija	125	Más de 20 gramos hasta 50 gramos	200
El 3 por 100 sobre la cantidad girada.		Más de 50 gramos hasta 100 gramos	220
2.5 Los demás servicios adicionales se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.		Más de 100 gramos hasta 250 gramos	290
		Más de 250 gramos hasta 500 gramos	400
		Más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	500
		Más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	700
		2. Internacionales	
		Para los países que los admitan (incluye la tarifa básica y el derecho Exprés, no incluye sobreporte aéreo):	
		Hasta 20 gramos normalizadas para países miembros de la Unión Europea (UE)	260
		Hasta 20 gramos normalizadas resto países	260
		Hasta 20 gramos sin normalizar	340
		Más de 20 gramos hasta 50 gramos	340
		Más de 50 gramos hasta 100 gramos	370
		Más de 100 gramos hasta 250 gramos	540
		Más de 250 gramos hasta 500 gramos	850
		Más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	1.285
		Más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	2.100
		Octavo. Servicio Burofax	
		1. Interiores	
		Aplicable en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar.	
		1.1 Entre oficinas de Correos y Telégrafos y terminales de usuarios telefax autorizados:	
		Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	300
		Por cada una de las páginas siguientes	75
		1.2 Entre oficinas de Correos y Telégrafos, con entrega urgente en el domicilio del destinatario:	
		Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	600
		Por cada una de las páginas siguientes	75

	Tarifa — Pesetas
1.3 Desde terminales de usuarios telefax autorizados a oficinas de Correos y Telégrafos, con entrega urgente en el domicilio del destinatario: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	300
Por cada una de las páginas siguientes	25
1.4 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas Burofax, desde terminales de usuarios telefax, en los que no se haya hecho constar por el expedidor su número de contrato con Correos y Telégrafos, abonarán: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	375
Por cada una de las páginas siguientes	50

2. Internacional

2.1 Las tarifas a percibir por los mensajes burofax cursados desde las oficinas de Correos y Telégrafos a las de otra Administración o a suscriptores de este tipo de servicio en otro país, serán las siguientes:	
2.1.1 Zona A: Europa, Turquía, Argelia, Libia, Marruecos y Túnez: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	800
Por cada una de las páginas siguientes	200
2.1.2 Zona B: América y Egipto, Israel, Jordania, Líbano y Siria: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	1.500
Por cada una de las páginas siguientes	400
2.1.3 Zona C: Resto de los países del mundo no incluidos en las zonas anteriores: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	1.800
Por cada una de las páginas siguientes	600
2.2 Burofax dirigidos a buques, vía INMARSAT: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2.	2.350
Por cada una de las páginas siguientes	600
2.3 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas Burofax procedentes de usuarios fax internacionales abonarán: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2	375
Por cada una de las páginas siguientes	75

Noveno. Derechos

1. Interiores

1.1 Certificado: Aplicable también a Andorra, Filipinas y Gibraltar	130
1.2 Reembolso	110
1.3 Aviso de recibo: Aplicable también a Andorra, Filipinas y Gibraltar	50

	Tarifa — Pesetas
2. Internacionales	
2.1 Certificado	150
2.2 Reembolso	150
2.2.1 Estos envíos abonarán además, el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración el sistema de giro-lista.	
2.3 Aviso de recibo	100

Décimo. Indemnizaciones

1. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado nacional sin declaración de valor .	3.400
2. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado internacional sin declaración de valor, 24,50 DEG, al precio de cambio del día de imposición del certificado.	

Undécimo. Reducciones

1. Tendrán derecho a reducción tarifaria aquellos clientes que cumplan los requisitos de forma de pago y facturación que a continuación se detallan.

2. Para el cómputo de la reducción, se considerará la totalidad de la facturación anual por servicios postales básicos, para cada uno de los siguientes sistemas de franqueo:

- Franqueo a máquina.
- Franqueo pagado.

El gasto efectuado por cargas de máquinas de franquear y por franqueo pagado no serán acumulables.

3. Para poder acogerse a reducción tarifaria, el abono de la factura de franqueo pagado se efectuará siempre mediante domiciliación en cuenta corriente bancaria o mediante transferencia, previa conformidad del cliente con la facturación.

4. Los clientes que utilicen en sus máquinas de franquear el sistema de carga telefónica, tendrán un descuento del 3 por 100 sobre el importe de la carga, que se practicará de forma automática en el momento del pago, al margen de la reducción que corresponda por otros conceptos.

5. No tendrán reducción tarifaria los servicios postales internacionales, aunque sí se incluirán en el cómputo de la facturación anual.

6. En función de cada facturación, según se determina en el punto 2, se aplicarán para cada cliente los siguientes porcentajes de reducción sobre factura, en el caso de franqueo pagado, o «rappel», en el caso de franqueo a máquina, referidos a cartas ordinarias y urgentes interiores, y a los derechos interiores certificado, reembolso y aviso de recibo.

Facturación anual según sistema de franqueo		Porcentaje de reducción o de «rappel»
Pesetas		
Más de	30.000.000 hasta 60.000.000	5
Más de	60.000.000 hasta 80.000.000	7
Más de	80.000.000 hasta 100.000.000	9
Más de	100.000.000 hasta 200.000.000	12
Más de	200.000.000 hasta 400.000.000	14
Más de	400.000.000 hasta 600.000.000	16

Facturación anual según sistema de franqueo — Pesetas	Porcentaje de reducción o de «rappel»
Más de 600.000.000 hasta 800.000.000	20
Más de 800.000.000 hasta 1.000.000.000	22
Más de 1.000.000.000	25

7. Transitoriamente, hasta tanto se regulen las condiciones correspondientes a las Agencias Colaboradoras, a las mismas será de aplicación el sistema de reducciones previsto en los puntos anteriores.

28759 *ORDEN de 23 de diciembre de 1994 de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Las variaciones experimentadas por las distintas partidas que componen la estructura de costes de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera a lo largo del año 1994, junto con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aconsejan proceder a su revisión tarifaria, cumpliendo asimismo, lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la mencionada Ley. Para proceder a la citada revisión, se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de solicitud de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

Por otra parte y al igual que en años anteriores, se mantiene el sistema de percepción del suplemento tarifario por aire acondicionado, por el que se permite a las empresas, la distribución de este coste adicional a lo largo del año, manteniéndose, igualmente la posibilidad del redondeo del precio del billete a múltiplo de cinco pesetas, así como un mínimo de percepción para cortos recorridos que garantice la oportuna rentabilidad del servicio.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 15 de diciembre de 1994, dispongo:

Primero.—Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, podrán solicitar a partir de la entrada en vigor de esta Orden, incrementos de sus tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, acompañada del cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de la presente Orden.

Por otra parte, la Administración podrá elevar de oficio las correspondientes tarifas a aquellas empresas que ya se encuentren sometidas al régimen de revisión individualizada.

Segundo.—Se autoriza un aumento medio del 2,5 por 100 de la tarifa empresa de los servicios públicos

regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya estuviesen sometidas con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el citado aumento medio, más 3,5 puntos.

En aquellas concesiones que se sometían por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, el órgano competente, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de la presente Orden, que servirá de base para futuras revisiones tarifarias.

Si a la vista de los datos aportados, el órgano competente estimara conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberá enviar una propuesta, junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta Superior de Precios para su informe como trámite previo para su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Tercero.—Se establece un mínimo de percepción de 65 pesetas, manteniéndose en su actual cuantía aquellos mínimos que superen dicha cantidad.

Cuarto.—Aquellas empresas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado quinto de la presente Orden, podrán solicitar del órgano competente, autorización para establecer en todas las expediciones que realicen a lo largo del año, un suplemento tarifario por aire acondicionado.

Para el cálculo de la cuantía de dicho suplemento, se aplicará la siguiente fórmula en cada concesión:

$$\text{Sai} = 0,1268 + 0,1543 T/365$$

siendo:

Sai: Suplemento por aire acondicionado por viajero/kilómetro.

T: Número medio de días al año, en los que la temperatura máxima media supera los 20 grados centígrados en el trayecto de la concesión, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Meteorología.

Quinto.—Los requisitos que deberán cumplir las empresas para poder optar por el sistema indicado en el apartado anterior, serán los siguientes:

a) Tener dotados de equipo de aire acondicionado todos los vehículos adscritos a la concesión de que se trate.

b) Deberán, asimismo, estar dotados de aire acondicionado, los vehículos que se utilicen para realizar sustituciones y para hacer frente a las eventuales intensificaciones de tráfico, tanto si se trata de vehículos de titularidad de la empresa concesionaria, como si son vehículos contratados a otras empresas al efecto.

c) En los cuadros de tarifas expuestos al público, deberá hacerse constar que la empresa presta todos sus servicios con vehículos dotados de aire acondicionado, por lo que queda autorizada para el cobro de un suplemento tarifario por este concepto.

Sexto.—Aquellas empresas que no opten por el sistema previsto en el apartado cuarto, podrán elevar hasta